

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: que por D. José Verardiny, vecino de León, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las once horas del día 29 del mes de Noviembre, una solicitud de registro pidiendo dieciocho pertenencias para la mina de hierro denominada *Mafeking*, á la que correspondió el núm. 1129, sita en el paraje llamado Monelos, del término municipal de Carballeda de Valdeorras.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la tercera estaca ó sea el ángulo S. E. de la mina *Filomena*; desde este punto con rumbo Sur se medirán 900 metros para la primera estaca; de esta al Oeste 200 metros para la segunda estaca; al Norte 900 metros para la tercera estaca y de ésta al Este 200 metros para concurrir al punto de partida, lindando al Norte con la mina *Filomena*, al Sur con el río de Casoyo y al Este y Oeste con terreno comunal.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta dias.

Orense 5 de Diciembre de 1902.—*A. Sandino.*

Distrito minero de Orense

Decretado por el Sr. Gobernador con fecha de hoy la cancelación de los expedientes *La Esperanza*, número 102, del término de Carballeda; *Cuarta*, núm. 1112; *Quinta*, número 1111, del término de la Rua y *Tito*, núm. 1109, del término de Viana, á instancia de los registradores, queda franco y registrable el terreno que pudiera corresponderle.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Orense 5 de Diciembre de 1902.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, por defunción de D. Robustiano Carra, al Presbítero Doctor D. Luis Pérez Estevez, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Calahorra, por defunción de D. Agapito de Fe, al Presbítero D. Julián Bayón y Castañón, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Brigada de la primera División al General de Brigada D. José Hernández y Fernández.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Leopoldo Boado Montes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 29 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de Artillería de la Armada, D. Maximiano Garcés de los Fayos y Bardají, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 26 de Agosto del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, D. Julio Andreu y Pascual, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la ley de 6 de Febrero último,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los artículos de consumo necesarios durante un año en el Hospital militar de Alcalá de Henares, y que, compredidos en dos subasta y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocatorias.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, del moblaje y efectos necesarios en la sala de Oficiales del Hospital militar de Valencia, y que, comprendidos en dos subastas y dos convocatorias de proposiciones consecutivas celebradas al efecto, no fueron contratados por falta de licitadores; debiendo verificarse dicha adquisición á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en la última de las citadas convocatorias.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante de Marina de Barcelona y Capitán de su puerto, al cumplir el tiempo reglamentario, el que actualmente lo desempeña, Capitán de navío D. Carlos Delgado Zuleta.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante de Marina de Barcelona y Capitan de su puerto al Capitan de Navío de primera clase de la Armada D. Juan José de la Matta y Montes,

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador D. Julio López Morillo, para cubrir vacante reglamentaria, declarándole en su nuevo empleo la antigüedad de 26 de Noviembre último.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito naval, con distintivo blanco, por sus importantes y numerosos servicios, al Auditor general de la Armada D. Francisco Peña y Gálvez.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección segunda, á D. Federico Requejo y Avedillo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección tercera, á D. Santiago Alonso Padierna de Villapadierna.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REALES ÓRDENES

Siendo forzoso que todos los funcionarios del Estado, de carácter docente, aun los que disfrutan de sueldos inferiores á 1.500 pesetas anuales, tengan su título profesional correspondiente, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de Agosto de 1878, y á fin de procurar que la adquisición de dicho título por los interesados pueda realizarse en un plazo prudencial sin los agobios de la penuria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección segunda de ese Consejo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á todos los dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñen, título del cargo que desempeñen, remunerado con sueldo ó retribución inferior á 1.500 pesetas, se les conceda el plazo de dos años, á partir de su nombramiento, para obtener dicho título.

2.° Que si transcurrido dicho plazo los interesados no obtuvieren el título correspondiente, se les expida de oficio con cargo á la totalidad de su haber.

3.° Que á los actuales funcionarios de Instrucción pública y de la Sección de Bellas Artes se les conceda el plazo de dos años para obtener su título correspondiente, á partir de la fecha en que se ha dictado dicha disposición.

4.° Que se apruebe la propuesta para Profesores de Dibujo de los Institutos de Cádiz, Logroño y Vitoria á favor de D. Félix Iniesta Soto, D. José Fernández Alvarado y don Ezequiel Ruiz Martínez, expidiéndoles desde luego su nombramiento é imponiéndoles la obligación de obtener su título profesional en el plazo de un año, á partir de la fecha de su nombramiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se signifique á la Excma. Diputación provincial de Baleares el justo aprecio que al Estado hace del importante donativo de cien ejemplares del *Catálogo de la Biblioteca púbilca de Mahón* (tomo 2.°), por D. Miguel Roma, que dicha Corporación ha realizado en favor de las Bibliotecas públicas, y que se la haga presente al mismo tiempo el agrado con que se ha visto su relevante proceder acerca del particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Directores de varios Institutos generales y técnicos, exponiendo la necesidad que tienen de personal auxiliar, ya por el excesivo número de cátedras vacantes ó bien por no existir los Auxiliares de plantilla, y pidiendo como caso excepcional una autorización para proveer á las necesidades de la enseñanza:

Considerando que si bien el artículo 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901 autorizó á los Claustros de los Institutos para nombrar Ayudantes personales, limitadas las atribuciones de estos funcionarios á coadyuvar con sus Catedráticos al mejor desempeño de una cátedra determinada, se da el caso, en algunos Institutos en que no existen Auxiliares, de atender difícilmente las cátedras vacantes por carecer de facultades legales para su desempeño los Ayudantes personales:

Considerando que la Real orden de 29 de Agosto de 1900 autorizó á los Claustros para que, en caso de necesidad, procedieran á la designación de Auxiliares supernumerarios que suplieran accidentalmente á los de plantilla, y habiendo demostrado la práctica la utilidad de estos Auxiliares que en nada aumentan el presupuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta estas consideraciones y los fundamentos en que se inspiran las consultas antes referidas, ha tenido á bien resolver que se restablezca en todo su vigor el párrafo de la Real orden últimamente citada, y disponer en su virtud:

1.° Que se autorice á los Claustros de los Institutos generales y técnicos para que, en aquellas circunstancias en que por exceso de cátedras vacantes ó falta de algún Auxiliar de plantilla, puedan designar Auxiliares supernumerarios interinos que suplan accidentalmente las necesidades de la enseñanza.

2.° Que la designación se haga por concurso de méritos entre Licenciados en la Facultad de que se trate, anunciado con veinte días de anticipación en el «Boletín oficial» de la provincia y expidiéndose los nombramientos por el Rector del distrito.

3.° Que los Auxiliares así nombrados no tendrán sueldo, pero harán suyo el del Auxiliar numerario á quien sustituyan cuando éste pierda transitoriamente su carácter por hallarse desempeñando cátedra vacante.

4.° También tendrán derecho al percibo de 1.000 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la cátedra vacante, si por el excesivo número de ellas se hiciera indispensable encargarles de alguna; pero entendiéndose esta remuneración incompatible con cualquiera otra por razón de su cargo de Auxiliar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noveimbre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia universal, correspondiente á los Estudios históricos, por haber quedado agotado el turno de traslación, á que oportunamente se anunció, y correspondiendo su provisión al turno de oposición libre entre Doctores, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha vacante se agregue á la de igual asignatura de la Uuniversidad de Sevilla, anuciada á oposición por Real orden de 24 de Julio de 1899, á la que también se agregó, por Real orden de 29 de Julio próximo pasado, la de Historia universal de la de Granada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.° del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y en la Real orden de 4 de Julio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 338.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió para su informe el expediente instruído para modificar los epígrafes 3.°, 5.°, 8.° y 96 de la tarifa 4.ª, «Sección de artes y oficios», y los 1.° y 6.° de las clases 4.ª y 5.ª, respectivamente, de la tarifa 1.ª de industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que con motivo de otro de defraudación, seguido contra el sastre don Santos Cabezuelo, por dedicarse á la confección de trajes de señora sin pagar cuota de contribución como modisto, la Sección primera del Tribunal gubernativo Central fomuló una moción, que ha sido aceptada y apoyada por el mismo Tribunal en pleno, y que se dirige esencialmente á conseguir la declaración final de que los sastres están autorizados para confeccionar trajes de señoras y á reducir la cuota contributiva á que vienen sujetas las modistas, eliminándolas de la tarifa 1.ª para incluirlas en la 4.ª; que como fundamento de esta segunda reforma, afirma dicho Tribunal que las ganancias de las modistas son inferiores á las conseguidas por los sastres, puesto que aquéllas trabajan solamente dos temporadas al año, y su esfera de acción está limitada por la de muchas señoras que preparan sus propios vestidos con el auxilio de oficialas domésticas.

Que además, y al formular el Tribunal la nueva redacción que en su sentir deben recibir los preceptos fiscales, objeto de su moción, introduce en ellos algunas modificaciones de forma. Y que con Real orden de 11 de Julio último se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno.

Considerando que el examen de los epígrafes números 3.°, 5.°, 8.° y 96, «Sección de artes y oficios», de la tarifa 4.ª, relativos todos á los sastres, en comparación con los epígrafes números 29 y 89 de la propia tarifa, y 1.°, clase 4.ª, y 6.°, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, concernientes á las modistas, convence de que los primeros se hallan autorizados por el texto final para confeccionar trajes con destino á cualquiera de los dos sexos, puesto que la cuota se halla establecida para los industriales que se dedican á la preparación «de toda clase de prendas de vestir», á diferencia de las modistas, cuyos trabajos han de aplicarse precisamente á vestidos, abrigos y sombreros para señoras y niños:

Considerando, por lo tanto, que las innovaciones propuestas por el Tribunal gubernativo Central en los epígrafes de las tarifas alusivas á los sastres, en el sentido de que éstos se hallan facultados, desde el punto de vista fiscal, para confeccionar trajes de señora, es una aclaración conveniente y precisa, y en tal concepto se halla justificada:

Considerando que la variación de tarifa ideada respecto de los epígrafes concernientes á las modistas,

con detrimento de los intereses de la Hacienda, no está igualmente demostrada, á juicio de este Consejo, el cual no comparte la creencia de que el arte del sastre sea desde luego para quien lo ejerce más lucrativo que el de la modista, porque la ganancia que de cada uno se logre depende de las circunstancias y extensión de la respectiva clientela, de la clase, destino y fin de las confecciones, y de la riqueza que atesoren y representen las prendas de vestir, extraordinaria y casi incalculable en algunas dedicadas á las señoras:

Considerando, por otra parte, que el mayor trabajo que suelen lograr las modistas al iniciarse las estaciones extremas, debe dejarse sentir igualmente por idénticos motivos en los obradores de los sastres, siendo muy de notar de todas maneras que las modistas no han pretendido reducción de cuota ni cambio de tarifa para lograrlo, puesto que en el expediente no existe solicitud ninguna en tal sentido;

El Consejo opina:

1.° Que conviene modificar la redacción de los epígrafes 3.°, 5.°, 8.° y 96, «Sección de artes y oficios», tarifa 4.ª, del reglamento de la Contribución industrial, en los términos propuestos por el Tribunal gubernativo Central; y

2.° Que procede conservar en la tarifa 1.ª los epígrafes números 1.°, clase 4.ª, y 6.°, clase 5.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes de la tarifa 4.ª queden redactados en la siguiente forma:

Núm. 3.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños y surtan los géneros, pero no los venden, y que por contrata ó por convenio hacen vestuarios para toda clase de Corporaciones.»

Núm. 5.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos finos, extranjeros ó nacionales, y surten, pero no venden, dichos tejidos.»

Núm. 8.° «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, empleando tejidos nacionales, y surten éstos, pero no los venden.»

Queda subsistente y sin alteración alguna la nota puesta al pie del epígrafe núm. 8 citado.

Núm. 96. «Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres, mujeres ó niños, sin surtir tejidos, ó sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.»

Los mencionados epígrafes continuarán comprendidos en las respectivas clases de la tarifa 4.ª, que actualmente se les asigna.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1902.—T. Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 327.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Débitos por suscripción á la «Gaceta de Madrid.»

Apesar de las diferentes conminaciones que se han dirigido á los deudores por suscripción á la «Gaceta de Madrid», no se ha podido conseguir que algunos de ellos satisfagan sus descubiertos, viéndose esta Tesorería en la necesidad de recordar por última vez á los Ayuntamientos que se expresan á continuación, el deber en que están de satisfacer el débito, por no ser posible consentir por más tiempo que estén adeudando sumas por un concepto que hacen figurar anualmente en sus presupuestos ordinarios.

Y dispuesta esta oficina á que se ejercite la vía de apremio contra los Ayuntamientos deudores y que se depuren las responsabilidades en que hayan podido incurrir las personas obligadas á cumplir este servicio, espero que durante la primera quincena del corriente mes, satisfagan en la Depositaría pagaduría de Hacienda el importe de sus débitos, porque al transcurrir ese plazo sin efectuarlo, se emplearán los procedimientos de apremio y demás medidas que conduzcan á esclarecer los motivos por que han dejado de pagarse una suscrición obligatoria, con cantidad consignada en los presupuestos municipales.

Los Ayuntamientos deudores y cantidades y ejercicios que adeudan son los siguientes:

PUEBLOS	1895-96 — Pesetas	1896-97 — Pesetas	1897-98 — Pesetas	1898-99 — Pesetas	1899-900 — Pesetas	1900 — Pesetas	1901 — Pesetas	1902 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Avión	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Allariz	»	»	»	»	»	»	20	80	100
Amoeiro	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Arnoya	»	»	»	»	»	»	20	80	100
Baltar	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Bande	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Baños de Molgas	»	»	»	»	»	20	80	80	180
Barbadanes	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Barco	»	»	20	80	40	80	80	80	380
Beariz	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Blancos	40	»	»	»	»	40	»	80	160
Boborás	»	»	»	»	»	40	»	80	120
Bola	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Bollo	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Calvos de Randín	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Canedo	»	»	»	»	»	»	80	80	160
Carballeda de Avia	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Carballeda de Valdeorras	»	»	»	»	»	80	80	80	240
Carballino	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Cartelle	»	»	»	»	»	»	»	60	60
Castrelo de Miño	»	»	»	»	»	40	80	20	140
Castrelo del Vallle	»	»	»	»	»	»	80	80	160
Cea	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Celanova	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Cenlle	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Coles	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Cortegada	»	»	»	»	»	»	20	80	100
Chandreja	»	»	»	»	»	»	»	60	60
Entrimo	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Esgos	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Freás de Eiras	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Ginzo	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Gomesende	»	»	»	»	»	40	»	80	120
Gudiña	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Irijo	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Junquera de Ambía	»	»	»	»	»	60	»	80	140
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Laza	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Leiro	»	»	»	»	»	60	80	80	220
Lobera	»	»	»	»	»	20	80	80	180
Lovios	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Maceda	»	»	»	»	»	60	80	80	220
Manzaneda	»	»	»	»	»	80	»	60	140
Maside	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Melón	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Merca	»	»	»	»	»	40	»	40	80
Mezquita	»	»	»	»	»	60	»	80	140
Montederramo	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Nogueira	»	»	20	60	20	80	80	80	340
Oimbra	»	»	»	»	»	»	»	60	60
Orense	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Paderne	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Padrenda	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Parada	»	»	»	»	»	60	»	80	140
Pereiro	»	»	»	»	»	60	»	40	100
Peroja	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Petín	»	»	»	80	40	80	80	80	360
Porquera	»	»	»	»	»	»	80	80	160
Puebla de Trives	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Pungin	»	»	»	»	»	40	20	80	140
Quintela	»	»	»	20	»	20	»	80	120
Rairiz	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Riós	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Ribadavia	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Rua	»	»	»	20	20	80	80	80	200
Rubiana	»	»	»	40	20	80	80	80	300
San Amaro	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Sandianes	»	»	»	»	»	»	»	20	20
Sarreaus	»	»	»	»	»	»	»	80	80
San Ciprián	»	»	»	»	»	60	80	80	220
Taboadela	»	»	»	»	»	60	80	80	220
Teijeira	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Toén	»	»	»	»	»	»	»	40	40
Trasmiras	»	»	»	»	»	»	»	80	80
Vega	»	»	»	»	»	20	80	80	180
Verea	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Verín	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Villamarín	»	»	»	»	»	40	40	80	160
Villamartín	»	»	»	60	20	80	80	80	320
Villar de Barrio	»	»	»	»	»	40	»	80	120
Villardevós	»	»	»	»	»	40	80	80	200
Villarino de Conso	»	»	»	»	»	60	80	80	220

Orense 3 de Diciembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*—V.° B.°: El Delegado, *Isla.*

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Las cuentas de caudales municipales correspondientes á los años de 1900 y 1901, rendidas por el Depositario de este Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo, pueden los vecinos reconocerlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Chandreja 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Juan M. González.

Mezquita

Confeccionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1903, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que durante este plazo, puedan los contribuyentes presentar sus reclamaciones, que resolverá la Junta en sesión pública el noveno día de la inserción de este anuncio.

Mezquita 3 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Avión

El padrón de cédulas personales formado para el año próximo de 1903, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días hábiles, que darán comienzo desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Avión 2 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Don Manuel Rodríguez y Rodríguez, Alcalde del Ayuntamiento de Viana del Bollo.

Hago saber: que en virtud de expediente instruído al efecto, ha sido declarado prófugo el mozo Santiago Rey García, núm. 69, del reemplazo de 1896, hijo de José y de María, natural de Rubiales, en este municipio, por no haberse presentado á comprobar su talla ante la Comisión ni á recojer el pase de situción; imponiéndole las responsabilidades que determina el art. 111 de la ley de reclutamiento.

En su virtud, se le cita para que concurra á esta Consistorial, á responder de las consecuencias de dicha declaración, y se encarga á los individuos de policía y Guardia civil, procedan á su busca y captura.

Viana 4 de Diciembre de 1902.—Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de este partido, á mi testimonio, en las diligencias de prevención de testamentaría de los conyuges D. Manuel Enríquez Villarino y D.ª Rafaela Gómez Losada, se hace saber á los presuntos herederos de esta, Rafael y Delfín Soto Gómez, vecinos de esta villa, y hoy ausentes en ignorado paradero, la existencia de dichas diligencias; y al efecto de que por sí ó por medio de apoderado, puedan comparecer en las mismas á ejercitar los derechos de que se creyesen asistidos, y si no compareciesen en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, se dará á aquellas el curso procedente.

Ginzo de Limia primero de Diciembre de mil novecientos dos.—El Actuario, Domingo Pintos.

Edictos militares

Don Arturo Cuñado Marquez, primer Teniente, segundo ayudante del Regimiento Cazadores de Galicia, veintcinco de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización se instruye al soldado Santiago Pérez Pérez.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Santiago Pérez Pérez, perteneciente para movilización á este Regimiento, para que en el término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas, y que al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto ne donde resida las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo presenten á las autoridades militares del distrito las que darán conocimiento á la superior judicial de esta.

Dado en La Coruña á 3 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Arturo Cuñado.

Don Arturo Cuñado Marquez, primer Teniente, segundo ayudante del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización se instruye al soldado Ricardo Fernández Vidal.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Ricardo Fernández Vidal, perteneciente para movilización á este Regimiento, para que en el preciso término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas, y que al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencia en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo presenten á las autoridades militarees del distrito, las que darán conocimiento á la superior judicial de esta.

Dado en La Coruña á 3 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Arturo Cuñado.

Don Arturo Cuñado Marquez, primer Teniente, segundo ayudante del Regimiento Cazadores de Galicia, veinticinco de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta de cambio de residencia sin la competente autorización, se instruye al soldado Pedro Cortés Fariña.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, al soldado Pedro Cortés Fariña, perteneciente para movilización á este Regimiento, para que en el preciso término de treinta días, desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas, y que al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida, las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo presenten á las autoridades militares del distrito, las que darán conocimiento á la superior judicial de esta.

Dado en la Coruña á 3 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Arturo Cuñado.

Don Arturo Cuñado Marquez, primer Teniente, segundo ayudante del Regimiento Cazadores de Galicia, veinticinco de Caballería y Juez instructor del expediente que por falta de cambio de residencia sin la competente autorización se instruye al soldado Alejandrino Gómez Gómez.

En uso de las facultades que la ley me concede y por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Alejandrino Gómez Gómez, perteneciente para movilización á este Regimiento, para que en el preciso término de treinta días desde su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado de instrucción que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería que ocupa este Regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antes dichas y que al no comparecer en el tiempo marcado será declarado rebelde, ó se presente en caso contrario á las autoridades del punto donde resida las que lo comunicarán á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo presenten á las autoridades militares del distrito las que darán conocimiento á la superior judicial de esta.

Dado en La Coruña á 3 de Diciembre de 1902.—El Juez instructor, Arturo Cuñado.

Pérdida

El día 4 del corriente se perdió en el pueblo de Casanova (Cea), un caballo de la propiedad de D. Manuel Vázquez de dicho pueblo, sus señas son las siguientes: color castaño oscuro, seis cuartas de alzada, en los capones tiene las iniciales V. M. apagadas y en el pescuezo tiene un lunar negro.

Se ruega á la persona que lo encuentre, ó dé noticia de él, lo entregue á dicho señor ó en el puesto de la Guardia civil de Cea, en donde se le gratificará.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15